



BARRANQUILLA, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1

RADICACION No. 41.360

CÓDIGO No. 080013153006201300232401

DEMANDANTE: EISABEL PINO MONTENEGRO Y OTROS

APODERADO: ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA alber.as14@hotmail.es

**DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com**

APODERADA: YASMIN DE LA ROSA PEDROZA

ocgndepartamentojuridico@.com

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla a pronunciarse respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del auto de septiembre 1º de 2020, mediante el cual se estableció el monto de la caución para suspender la ejecución de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en el presente proceso.

Pretende el recurrente que se realice una reducción de la cuantía de la caución fijada por auto, para obtener la suspensión de la ejecución de la condena impuesta a los demandados en el presente proceso, por considerar que ella debe limitarse a la suma de \$150.000.000 millones, habida cuenta que la cuantificación de la renta vitalicia no debe incluirse en el monto ejecutable, esto por ser generada en el futuro y solo en el futuro.

Para resolver se CONSIDERA:

A. De manera literal, el artículo 341 del CGP inciso 4 expresa que, “En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraía, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla.... “

La doctrina y la judicatura han entendido que la caución debe contener las condenas impuestas en la sentencia y como puede verse en la gramática de la norma, no se halla diferencia entre las que deban cumplirse de manera inmediata como las que sean o deban cumplirse



en un tiempo posterior, dado que una cosa es la obligación y otra es la forma de cumplimiento.

2

B. Desde la sistemática y en garantía de proteger el derecho de defensa e impugnación, el despacho admitió como justiprecio para conceder el recurso de casación el estimativo pericial traído por el casacionista, en el cual se incluyó como estimativo para tal, la proyección de la renta vitalicia, sin embargo ello es ahora negado como admisible para fijar la caución. - Es decir, no puede el recurrente ir contra sus propios actos, amén que desconocería uno de los principios constitucionales como es el de igualdad y deberes del juez de garantizar en concreto la igualdad de las partes en el proceso. -

C. Para el establecimiento del justiprecio, expresa el artículo 338 del CGP que este consiste en el - “valor **actual** de la resolución desfavorable...” y como acaba de expresarse, con un criterio garantista del derecho de impugnación, se aceptó se incluyera, como debe ser, toda la condena desfavorable y así lo entendió y liquidó el casacionista, por lo que hoy su propio argumento no puede ser traído en contrario para tratar de disminuir el monto de la caución y de esta manera garantizar la condena que ella misma liquidó, que es precisamente con su propio estimativo como “actual”. -

Como se puede observar, la conducta misma del casacionista es el potente razonamiento para denegar los argumentos del recurso de reposición, el cual, se torna improcedente para ser considerado como suficiente y modificar la cuantía de la caución establecida en el presente caso.-

En consecuencia, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,



RESUELVE

A. NO REPONER ni modificar el auto de fecha 1º de septiembre de 2020 por lo brevemente expuesto en esta providencia. En consecuencia, manténgase la cuantía de la caución a presentar por el casacionista.

B. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f95be792d50e6264526b9501d0e7b49ebd20eabb2755b05dbf78a59c15c
5d394**

Documento generado en 29/09/2020 10:08:12 p.m.